



Resolución de Superintendencia

N° 043-2018-SUCAMEC

Lima, 16 ENE 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 01 de diciembre de 2017, por el señor Alberto Richard Turpo Arosquipa, contra la Resolución de Gerencia N° 4408-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de noviembre de 2017, el Memorando N° 4756-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de diciembre de 2017, el Dictamen Legal N° 018-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de enero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700255768 de fecha 06 de junio de 2017, la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control S.A.C. (en adelante, la empresa) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego, en la modalidad de seguridad privada a favor del señor Alberto Richard Turpo Arosquipa (en adelante, el administrado);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3207-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado y encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, a través del Registro N° 201700394775 de fecha 25 de setiembre de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3207-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto de 2017. Al respecto, con Resolución de Gerencia N° 4408-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de noviembre de 2017, la GAMAC desestimó el recurso del administrado y confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3207-2017-SUCAMEC-GAMAC (Registro N° 201700394775 acumulado por la GAMAC en el Registro N° 201700255768);

Que, por medio del Memorando N° 4756-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 01 de diciembre de 2017, adjuntando el expediente original (Registro N° 201700482061 acumulado por medio del Sistema de Gestión de Expedientes en el Registro N° 201700255768);

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 16 de noviembre de 2017, con Cédula de Notificación N° 46794, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo contra la Resolución de Gerencia N° 4408-2017-SUCAMEC-GAMAC, indicando que los hechos a los que hace referencia la resolución impugnada han ocurrido hace 12 años, por lo que en su opinión toda situación legal ha concluido, para cual cita los artículos 61°, 69°, 78° del Código Penal. Asimismo, señala que su trabajo está relacionado con la empresa de seguridad y tiene que contar con su licencia para portar armas, caso contrario no le dan trabajo;



Que, respecto a lo señalado por el administrado que "toda situación legal ha concluido, para cual cita los artículos 61°, 69°, 78° del Código Penal", cabe precisar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el **no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales** como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), **la Sucamec se encuentra facultada para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;**

Que, en ese contexto, al administrado se le ha desestimado su solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad por contar con antecedentes por delito doloso, conforme se observa del Oficio N° 112742-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 10 de julio de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Penal de Paucarpata el 28 de abril de 2005, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego y/o regularización, y emisión de tarjeta de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), (literal b del artículo 7) y en su Reglamento (numeral 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**, no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último, no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, con relación a lo alegado por el administrado que "su trabajo está relacionado con la empresa de seguridad y tiene que contar con su licencia para portar armas, caso contrario no le dan trabajo", es conveniente indicar que el inciso 15 del artículo 2° de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; al respecto, precisaremos que este derecho permite a toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando éstas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;

Que, en este contexto, resulta evidente que la actividad realizada por el administrado en la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control S.A.C. no es contraria al marco de protección constitucional, señalada en el párrafo precedente; sin embargo, la licencia de uso de armas de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la Sucamec, en el marco de sus competencias, condiciones y requisitos establecidos por ley;

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley; en ese sentido, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y



J. DULANTO





Resolución de Superintendencia

los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 018-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4408-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

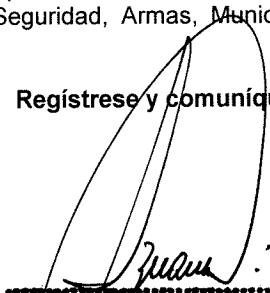
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Richard Turpo Arosquipa, contra la Resolución de Gerencia N° 4408-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4408-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el dictamen legal al interesado, y poner de conocimiento a la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control S.A.C., y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



